REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0252

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00067-00
Demandante: MARÍA ALBA ORTEGÓN VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Señálese la hora de las 0230 del día 23 ABR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

0252

09 ABR 2019

0230

23 ABR 2019

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO
En modo alguno se modifica por:
Estado No. 10 ABR 2019
De
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto de Sustanciación,Nº 0253

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00045-00
Demandante: GLADIS CRUZ MAZUERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Señálese la hora de las 0200 del día 23 ABR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

0 9 ABR 2019

0 2 5 3

0 2 0 0

2 3 ABR 2019

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se ordenó pone

Estado No.

De 1 0 ABR 2019

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0254

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00055-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BERMÚDEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. Reconocer personería al Dr. LUÍS ERNESTO PEÑA CARABALÍ, identificado con la C.C. No. 4661246, y portador de la Tarjeta Profesional No. 279988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.

3. Señálese la hora de la 0200 del día 25 ABR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

0254

0200 25 ABR 2019

NOTIFICACIÓN PARA ESCRITO

En estrado manifestó se notifica auto:

Estrado No. 10 ABR 2019

De

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0255

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00069-00
Demandante: MARÍA AMANDA PALACIOS GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA.

2. Señálese la hora de las 0230 del día 25 ABR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

0 9 ABR 2019

0255

0230

25 ABR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto Sustanciación Nº 0256

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00098**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Octavio Gallego Guarín
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Procede el Despacho pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por el señor Octavio Gallego Guarín, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Octavio Gallego Guarín, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 306252 del 2 de septiembre de 2014 y GNR 292625 del 3 de octubre de 2016, y en consecuencia, se ordene la devolución de lo pagado a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 353 del 4 de mayo de 2018[1].

Comoquiera que con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, a través del Auto Interlocutorio No. 352 del día 4 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado de la misma al señor Gallego Guarín, por el término de cinco (5) días[2].

Las anteriores providencias, fueron notificadas de manera simultánea y personal al señor Octavio Gallego Guarín, el día 13 de febrero de 2019[3].

Con escrito radicado el 20 de febrero de 2019[4], el señor Octavio Gallego Guarín, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, pues manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en imposibilidad económica y social para cubrir los costos que implica la consecución de un profesional en derecho, sin el detrimento de lo necesario para la subsistencia propia, ya que, la mesada pensional que percibe equivale a un salario mínimo y sólo le alcanza para pagar el arriendo del lugar donde vive, los servicios y una comida diaria.

CONSIDERANDO

Frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración y el derecho de postulación, la Corte Constitucional ha referido que:

> *"...Se trata del derecho que tiene la persona para comparecer por si misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otra persona, como los representantes o apoderados.*
>
> *(...) El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado...".*

Por su parte, el CPACA y CGP, consagran el derecho de postulación, así:

> **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):**
>
> *"**Artículo 160**. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

---

1 Ver Folio 15 del C. Ppal.
2 Ver Folio 16 del C. Ppal.
3 Ver Folio 21 del C. Ppal.
4 Ver Folios 22 a 31 del C. Ppal.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

*"**Artículo 73**. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Respecto del derecho de postulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado, señaló:

"...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio..."[5]

En este sentido, concluye el Despacho, que es necesaria la existencia de un abogado para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, es claro que su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predican de todas las etapas procesales.

Lo anterior, considerando que en la realización de todas las etapas judiciales en las que interviene un abogado se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que las normas de carácter procesal impiden la omisión de requisitos formales como es la representación judicial a través de un apoderado judicial mediante un poder debidamente otorgado.

Ahora, respectó al amparo de pobreza, la Ley 1564 de 2012 (CGP), a la que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra lo siguiente:

*"**Artículo 151.** Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***Artículo 152**. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

De lo anterior, se infiere que el objeto del amparo de pobreza, es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, es decir, a través de este beneficio se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y se exime de las cargas económicas que ello implica, tales como honorarios, cauciones y demás previstas legalmente.

Frente al amparo de pobreza, la Corte Constitucional, señaló:

"...el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gasto y erogaciones que se deriven del proceso en el que tienen legítimo interés..."[6]

Por su parte, el Consejo de Estado, ha dicho:

"...la figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del CGP, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Al respecto, el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: " las particularidades de los

---

5 Sentencia del 23 de junio de 2010. Expediente: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)
6 M.P. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva,. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos, y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del CGP que: i) puede ser puesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales y a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del CGP..."[7]

Partiendo de la normativa y jurisprudencia antes consignada, observa el Despacho que el señor Octavio Gallego Guarín cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, por lo tanto, hay lugar a conceder el amparo de pobreza solicitado, en vista de que requiere ejercer la defensa de sus derechos y que dicha figura corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñado por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario nombrarle un apoderado judicial al señor Gallego Guarín, para que lo represente judicialmente en la demanda Contenciosa Administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), interpuesta contra él.

Respecto a los efectos del amparo de pobreza, el Código General del Proceso, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 154. Efectos**. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

***En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem**, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...."

La figura del Curador Ad Litem no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso.

Las funciones del Curador Ad Litem, están consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

*"**Artículo 56**. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."*

Ahora bien, frente a la designación del Curador Ad Litem, el artículo 48 ibídem, señala:

"...Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*(...) 7. La designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión,** quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación,** salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**..." (Se destaca)*

Dicha designación, ha sido analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014, en el que se permite realizar un parangón entre los Curador Ad Litem nombrados como defensores de oficio y los destinados por lista de auxiliares, en el siguiente sentido:

"...el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de

[7] Auto del 30 de enero de 2017. proceso radicado No 11001-09-26-000-2016-00130-00(57769)A C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada…"

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 151 del CGP, se procederá a designar Curador Ad Litem, a título de defensor de oficio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, según lo dispuesto por el artículo 48 ibídem, y representará los intereses del señor Octavio Gallego Guarín.

La designación del Curador Ad Lítem recaerá en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, en atención a que la Lista de Auxiliares que se encuentra vigente a la fecha, conforme al Acuerdo No. 10448 de 2015, no contempla dicha categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor Octavio Gallego Guarín, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad Litem, para ejercer la defensa del señor Octavio Gallego Guarín, a la Abogada **MARÍA TERESA FERNANDEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.161 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 116.482 del C.S.J; Dirección: Carrera 3 No. 11-32 Oficina 416 de la ciudad de Cali; Teléfono: 8804444; Correo Electrónico: maria.fernandez@duquenet.com

TERCERO: Por Secretaria **COMUNÍQUESELE** el nombramiento a la profesional del derecho descrita con antelación.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la Abogada María Teresa Fernández López que de conformidad con lo prescrito en el artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo de Curador Ad Litem es de forzoso desempeño y que **debe comparecer a notificarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación**, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Júez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0259

Proceso No. 76001-33-33-008-**2019-0031**-00
Convocante: LUIS ANYELO MAFLA Y OTRO
Convocado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial, logrado entre los señores GIOVANNY ARMANDO CHAVARRO MONTAÑO, LUIS ANYELO MAFLA, ALEXANDER CAICEDO ANGULO, ADOLFO RUIZ, OLAYA ALFONSO ROSERO SALAZAR, DIDIER FABIO GÓMEZ SALAZAR Y WILIAN RODRÍGUEZ RIVERA y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por valor de **($9.646.500)**, por concepto de viáticos, sin intereses, no peajes y no combustible.

Presentada la solicitud de conciliación por el apoderado judicial de la parte convocante, le correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Santiago de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

a) La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que ésta Operadora Judicial pueda avalar el acuerdo.

⊣ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

La parte convocante, aportó el poder especial conferido por el señor GIOVANNY ARMANDO CHAVARRO MONTAÑO, LUIS ANYELO MAFLA, ALEXANDER CAICEDO ANGULO, ADOLFO RUIZ, OLAYA ALFONSO ROSERO SALAZAR, DIDIER FABIO GÓMEZ SALAZAR Y WILIAN RODRÍGUEZ RIVERA, al doctor CARLOS ARTURO ESPINOSA, en calidad de apoderado judicial, revestido de facultad expresa para conciliar. (fl. 31-42)

La parte convocada, fue representada por el abogado Claudio Montero Díaz, quien actúa como apoderado del INPEC y está revestido de facultad para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, de conformidad con el poder otorgado. (fl. 46) obra en concordancia a lo anterior, certificación del Comité de Conciliación. (Fl. 52).

⊣ MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera:

Reconocimiento y pago de Nueve millones seiscientos cuarenta y seis mil quinientos pesos M/cte. **($9.646.500**), por concepto de viáticos, suscrito entre la parte convocante y convocada.

Se acordó que el pago se realizará dentro de los tres (03) meses siguientes a partir de la radicación de los documentos y requisitos para el pago de sentencias, tiempo durante el cual no se generarán ninguna clase de intereses.

www.ramajudicial.gov.co

⚓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En efecto, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el Legislador instituyó la figura de la caducidad; como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El objeto de análisis se contrae al pago de viáticos de la vigencia del año 2015, para personal inscrito en la carrera especial penitenciaria, por el periodo del 22 de julio a 31 de diciembre.

Bajo dicho presupuesto, se infiere del escrito de demanda que, en caso de improbarse la conciliación prejudicial, el medio de control a incoar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Respecto al término de presentación de la demanda, el artículo 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...) "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."*

De acuerdo con lo anterior, los viáticos fueron definidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] como:

> *"(...) un estipendio, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente"*

De acuerdo con ello, se entiende que los viáticos son un reconocimiento de carácter salarial que se otorga con la finalidad de cubrir los gastos en que incurra un funcionario por concepto de manutención, alojamiento y transporte por el cumplimiento de funciones fuera de la sede habitual de trabajo, sin que con ello se afecte su patrimonio.

Por otra parte, el Consejo de Estado dispuso que sólo hay lugar al pago de viáticos en las comisiones de servicio y por un término determinado, ya que éstas no tienen el carácter de indefinidas. Igualmente, el artículo 79 del Decreto 1950 de 1973 estableció que la comisión de servicios daba origen al reconocimiento de viáticos.

Estos viáticos deben ser cancelados de acuerdo al valor de la remuneración mensual del funcionario y van acompañados de los gastos de transporte causados por el traslado hasta el sitio donde debe desarrollar la labor, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 71 del Decreto 1042 de 1978, que reglamentó el sistema de nomenclatura y clasificación de algunos empleos públicos, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones.

Según Resolución No. 002837 del 4 de agosto de 2015 *"Por la cual se fijan las escalas de viáticos y se dictan otras disposiciones sobre la materia, para el personal del "INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO"* dispone su artículo 8º, lo siguiente:

> *"Artículo 8º. Las comisiones o desplazamientos deberán ser legalizadas a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su terminación ante la respectiva pagaduría. Para tal efecto el funcionario debe presentar los documentos que confirman el cumplimiento de la misión oficial, tal como se establece en el procedimiento vigente para sea factible realizar el pago.*
> *No se podrá realizar pago de una comisión o desplazamiento que previamente no se haya legalizado. Para pasajes terrestres se exigen colillas de tiquetes o constancia de una empresa transportadora del valor del pasaje en la ruta utilizada."*

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde al pago de viáticos de personal adscrito a la carrera Penitenciaria, entendidos como sumas de dinero de carácter laboral que se reconocen por parte del empleador en cuanto a transporte, trámite que fuera solicitado ante el INPEC el 20 de noviembre de 2017. (Fls. 6-7).

---

[1] *Consejo de Estado, Sentencia de 19 de abril de 2007, Radicación No. 25000-23-25-000-1998-02115-01(3549-04), Actor: Julio Álvarez, M.P. Jesús María Lemus BustamanteCONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01973-01(2091-07)*

www.ramajudicial.gov.co

Que igualmente mediante Oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 03471 del 28 de noviembre de 2017, la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Coactiva, demandas y de Defensa Judicial del INPEC, niega el pago de viáticos, señalando que devuelve la documentación, ante el incumplimiento de trámite formal de conciliación. (Fl.12)

A su vez, la entidad INPEC, realiza mediante oficios del 15 de diciembre de 2017, la devolución de documentos, indicándoles a los señores ALEXANDER ANGULO CAICEDO, CHAVARRO MONTAÑO GIOVANNY, y MAFLA LUIS ANYELO, que el cobro de viáticos se debe realizar a través de conciliación. (Fls.9-12).

Que en la solicitud de conciliación, se aduce que el 15 de diciembre de 2017, la Directora del citado establecimiento, dio respuesta, haciendo entrega a cada uno de certificación en la que consta el monto que no ha sido cancelado por concepto de viáticos. (Fl.1).

Ahora bien, la solicitud de conciliación en el *sub examine* se elevó el día 23 de noviembre de 2018 (fl.53), es decir, superando el término de los cuatro (4) meses que establece la Ley.

En gracia de discusión, si se tomara el medio de control de reparación directa que pretende la parte extrema activa (Fl. 4) por el "hecho no cumplido", igual suerte correría respecto de la caducidad, como se pasa a continuación a explicar.

Siguiendo la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar el pago de un enriquecimiento incausado a través de la reparación directa, de quien precisamente padece un empobrecimiento, es válido recordar que, en el *sub examine* se pretende el pago de los siguientes emolumentos:

Empleado	Cargo	Concepto adeudado	Periodo de viáticos	Folio
Giovanny Chavarro Montaño	Dragoneante	Transporte internos	22/07 a 31 /12/ 2015	17
Luis Ányelo Mafla	Dragoneante	Transporte internos	22/07 a 31 /12/ 2015	21
Alexander Caicedo Angulo	Dragoneante	Transporte internos	22/07 a 31 /12/ 2015	19
Adolfo Ruiz	Dragoneante	Transporte internos	22/07 a 31 /12/ 2015	20
Olaya Alfonso Rosero Salazar	Inspector	Transporte internos	22/07 a 31 /12/ 2015	18
Didier Fabio Gómez Salazar	Dragoneante	Transporte internos	22/07 a 31 /12/ 2015	22
Wilian Rodriguez Rivera	Dragoneante	Transporte internos	22/07 a 31 /12/ 2015	23

Puestas así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial, debió tramitarse a más tardar el 31 de diciembre de 2017, en razón a que en la mayoría de los casos, se prestaron los servicios a grosso modo, finalizando el año 2015.

De igual forma vale la pena señalar, que si bien en el presente asunto se intentó la conciliación extrajudicial, en este caso en particular, dicho trámite no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, comoquiera que la convocatoria de conciliación se presentó con posterioridad (noviembre 2018) (fl.53), pues como se analizó, dicho término vencía el día 31 de diciembre de 2017 (si se cuenta desde el último día de causación de viáticos por transporte de internos).

Así las cosas, considera éste juzgado que no existen elementos de juicio que permitan a este Despacho llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante y el INPEC., no afecta al patrimonio público, puesto que ha operado la caducidad; Razón por la cual, el acuerdo será improbado por no cumplir con uno de los presupuestos señalados.

Costas

En virtud del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del CGP, en el presente caso no hay lugar a determinar una condena en costas, puesto que al haberse llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes en la mentada audiencia, no se configuran los preceptos establecidos en la normatividad antes mencionada, es decir, no hay parte vencida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre los señores GIOVANNY ARMANDO CHAVARRO MONTAÑO, LUIS ANYELO MAFLA, ALEXANDER CAICEDO ANGULO, ADOLFO RUIZ, OLAYA ALFONSO ROSERO SALAZAR, DIDIER FABIO GÓMEZ SALAZAR Y WILIAN RODRÍGUEZ RIVERA y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC., ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de lo decidido aquí, a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, para los fines pertinentes..

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0257

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRÉS FELIPE CASALLAS ACOSTA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No. 76001-33-33-008-2017-00055-00

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 884 de fecha octubre 24 de 2018, por considerarlo pertinente decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas, *"al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, se le requerirá para que arrime al proceso, copia íntegra del proceso penal correspondiente al radicado No. 760016000195201200613; al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se le requerirá para que arrime al proceso, copia de la cartilla biográfica del señor ANDRÉS FELIPE CASALLAS ACOSTA y, para que certifique, cuánto tiempo estuvo efectivamente privado de la libertad el mismo y en qué modalidad."*, las cuales quedaron a cargo del apoderado de la parte demandante. (fl. 54)

El apoderado de la parte demandante, en fecha octubre 29 de 2018, recogió los oficios respectivos dirigidos tanto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento. (fl. 72-73)

Hasta la fecha, no ha sido aportado documento alguno por parte de dichas entidades, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir la práctica de las pruebas decretadas de oficio, al encontrarse vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas documentales decretadas de oficio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

10 ABR 2019

0257

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se dictó providencia de

Fecha No. 10 ABR 2019

De

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
09 ABR 2019 DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio S.E Nº 0260

Proceso No. 008 – 2019– 0024-00
Demandante: SILVIO ANTONIO ZULUAGA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: PAR-ISS LIQUIDACIÓN
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver, si libra mandamiento de pago o no, según la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante, que no es otra cosa que la ejecución de la sentencia del 18 de octubre de 2007 proferida por éste Juzgado y la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada el 24 de octubre de 2011, debidamente ejecutoriada, donde se ordenó el pago de perjuicios morales, más los intereses moratorios.

Se tiene en el expediente que, mediante Auto Interlocutorio No. 137 del 27 de febrero de 2013, éste Despacho judicial, procedió a negar el mandamiento de pago, al ser necesaria la remisión del expediente al Agente Liquidador, de conformidad con las Leyes 254 de 2000 y 1105 de 2006 y las demás disposiciones aplicables a la liquidación forzosa administrativa. (Fls.52-53).

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, al que fue condenado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dentro de un proceso ordinario.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: *"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Siendo esto así, el numeral 9 del artículo 156, *ejusdem* establece: "*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*". bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que fue quien profirió la sentencia objeto de ejecución.

- ***TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA***

El Numeral 1 del Articulo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden judicial dirigida en contra de una entidad pública, lo cual cobija al caso en particular, pues dicha norma establece:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general, el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento[1], se advierte que:

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-*

www.ramajudicial.gov.co

"por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

Por otro lado, en virtud del artículo 114 del CGP, se prescribe:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: "*Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)*"[2] De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria para que preste mérito ejecutivo.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

*"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal **de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado del despacho)*

Observa el despacho que, en el *sub examine* se aportaron copias auténticas de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva esté presentada en debida forma, además que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del **25 de enero de 2012 (fl.4-44.)**, en consecuencia, es pertinente enunciar si lo pretendido se ajusta al ordenamiento jurídico.

SUBROGACION DE PASIVOS DEL ISS-LIQUIDADA

En este orden de ideas, el patrimonio autónomo se creó con ocasión de la liquidación y extinción del ISS, fideicomiso que es administrado por la FIDUAGRARIA.

En acatamiento al artículo 32 del Decreto 254 de 2000 *"Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso:

*"**ARTÍCULO 32°.-Pago de obligaciones.** Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. **Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal**, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
*1. **Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.***
***2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.** Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.*
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
***PARAGRAFO**-Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.*
En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la

---

[2] *Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.*

supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensiónales.
Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6° del artículo 1° de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.
Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.
En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto."

Ese mandato legal, concuerda con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 Por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones., que indica que tales obligaciones siguen con cargo al Patrimonio Autónomo creado y a cargo de la Nación, como reza el mentado canon:

"Art. 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (...)

***Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto.** Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley" –negrillas y subrayas fuera del original-".*

De acuerdo con lo precedente, a través del Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del ISS, postergándose la liquidación en virtud de lo dispuesto por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014.

Ahora bien, colocando en contexto la situación de la entidad liquidada, la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso No. 05001-23-31-000-1991-0-6952-01, con radicación interna No. 25590, C.P. Enrique Gil Botero, indicó que para esa fecha no existía normativa alguna que estableciera la entidad que asumiría los pasivos del ISS, al señalar que *"...ante la ausencia de decisiones que indiquen cuál entidad asumirá la responsabilidad por las actuaciones adelantadas en su tiempo por el ISS en su calidad de EPS, la Sala verifica que se ha generado un contexto objetivo de abierto y grosero incumplimiento de los fallos condenatorios dictados en contra de la entidad acá demandada [hace referencia al Instituto de Seguros Sociales".*

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto No. 0553 de 27 de marzo de 2015, el que en su artículo 8° estableció la extinción de la personería jurídica del Instituto de Seguros Sociales.

A fin de determinar cuál entidad es subrogatoria de las obligaciones adquiridas por el ISS, el parágrafo 1° del art. 52 de La Ley 489 de 1998 "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*", establece:

***"Parágrafo 1°.- El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas**, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos."*

En virtud de lo antepuesto, el Consejo de Estado, al estudiar una acción de cumplimiento, en la que se aseguraba no haberse dado correcto cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, respecto de la entidad subrogataria del Instituto De Seguro Social en atención a la publicación del Decreto 2013 de 2012, determinó lo siguiente:

"...Con fundamento en lo anterior, es evidente que el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y Protección Social; Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, no han dado cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, toda vez que en el acto administrativo que se ordenó la supresión, disolución y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, esto es el Decreto 2013 de 2012, ***no se dispuso sobre la subrogación de obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales****.*

Así se advierte que no hay prueba en el expediente de que el Gobierno Nacional haya adelantado gestión o actividad alguna tendiente al cumplimiento del deber contenido en la norma invocada.

En este orden de ideas, y transcurrido más de tres años desde la publicación del Decreto 2013 de 2012, sin que el Gobierno Nacional haya dado cumplimiento a los previsto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ***es evidente la mora para que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, obligación que es imperativa e inobjetable*** *y, por tanto, de obligatorio acatamiento, sin que pueda presumirse que la mora en su incumplimiento esté justificada.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala revocará la decisión de primera instancia que dispuso declarar la improcedencia de la acción constitucional, para en su lugar ordenar al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ***en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales****, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema."*

En cumplimiento de la providencia, se expide el Decreto 541 de 2016 Por medio del cual se asignan unas competencias administrativas, determinando lo siguiente:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. ***Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado****. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."*

Más adelante, la normativa *ibídem*, establece que los recursos para el pago de las sentencias condenatorias, quedan comprendidos en los siguientes términos:

"Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias*. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto,* ***se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social****."*

Dicha normatividad fue ampliada en su espectro, a través del Decreto 1051 de 2016, Por medio del cual se modifica el Decreto 541 de 2016, en este sentido advierte en quién radica la competencia del pago de sentencias judiciales derivadas de obligaciones extracontractuales, así:

"ARTÍCULO 1o. *Modificar el artículo 1o del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:*
"Artículo 1o. ***De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado****."*

Por otro aspecto, en la página oficial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguros Social en Liquidación[3] se señaló que ésta, ni FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del citado fideicomiso son continuadores del procedo liquidatorio del Instituto de seguros Sociales en liquidación, ni es sucesor ni subrogatorio a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales. Y que la constitución del mencionado Patrimonio Autónomo no obedeció a un cambio de razón social de la liquidada entidad.

---

[3] *http://www.issliquidado.com.co/quienes-somos/acerca-del-p-r-i-s-s/*

Ahora bien, cuando la entidad es liquidada y se conforma un Patrimonio autónomo, ha indicado el Consejo de Estado[4] que es innecesaria su vinculación, señala:

> *"...En este orden de ideas, **es innecesario vincular al patrimonio autónomo constituido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015**, pues la encargada de asumir la atención y el cuidado de tales procesos y, por ende, de llevar la correspondiente representación judicial del extinto DAS en ellos es la Agencia Nacional de la Defensa Jurídico del Estado, al paso que el papel del referido patrimonio autónomo **es el mero pagador de las condenas que surjan de ellos**, para lo cual será deber de la Agencia informarle los resultados respectivos." (Resaltado)*

Visto así las cosas, la demanda está orientada contra el Patrimonio Autónomo de remanentes del ISS y no sobre la entidad pública, subrogatoria de funciones como lo es el Ministerio de Salud y Protección Social, pero adicionalmente, ha de tenerse en cuenta de todos modos que, para todos los efectos el Decreto 541 de 2016, estipuló que los recursos de dichas condenas se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia verificada la existencia del proceso liquidatorio y que los gastos se honran a cargo del patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, se realiza el siguiente análisis en atención a la **exigibilidad** del título:

En efecto, en cuanto a las condiciones de exigibilidad del título base de recaudo que bien pueden examinarse a solicitud de parte o de manera oficiosa, en cuanto la particularidad avistada respecto de la determinación de la acreencia, forzoso es advertir que las reglas que se dictan en el proceso liquidatorio tienen poder vinculante, pues ha distinguido del Consejo de Estado, lo siguiente:

> *"...Bajo este planteamiento se analizará en primer lugar si tal consideración es cierta y si ella representa la violación que dice estar presente en dicho trámite.*
>
> *De la transcripción en acápite anterior de apartes de la providencia cuestionada se advierte que las explicaciones en las que razonó el Tribunal accionado para resolver el recurso de apelación, **obedecieron al análisis integral de la condiciones de exigibilidad del título ejecutivo que se pide cumplir**, bajo la consideración del a quo que la sentencia que se solicitó ejecutar no contiene una obligación "clara, expresa y exigible".*
>
> *En la providencia cuestionada se registran los planteamientos del auto que se apeló y los fundamentos del recurso, para de allí derivar que las condiciones del título no se encontraban presentes **porque lo reclamado debió ser objeto de inclusión en el proceso liquidatorio, en cumplimiento de las reglas que se fijaron para adelantar y llevar a cabo el pago de las obligaciones de la entidad que resultó condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho** y, que el Tribunal estimó, no podían trasladarse a la UGPP por no haber tenido éxito en la reclamación del proceso liquidatorio.*
>
> *Este análisis representa sin duda el examen integral de las condiciones en que se adelantó el proceso liquidatorio de Cajanal y **al que se le señalaron unas especificas reglas que debían atender aquellos que tenían obligaciones pendientes por reclamar** ante dicha entidad, hoy extinta.*
>
> *También **alega la tutelante que no era bajo las consideraciones y normatividad que esgrime el Tribunal accionado que debía acudirse al proceso liquidatorio para obtener el reconocimiento de las sumas reconocidas mediante la sentencia que ordenó su reajuste pensional.***
>
> *Al respecto, se tiene que, las explicaciones sobre que "no sabía ni tenía porque saber que la sentencia no se iba a cumplir integralmente", no resultan de recibo para enervar los argumentos que esgrimió la Corporación Judicial accionada, en tanto que **el propósito de la liquidación de Cajanal era lograr que en desarrollo del procedimiento fijado para tal fin, se adelantara el pago de las acreencias y obligaciones que le fueran exigibles.***
>
> ***De esta manera, la participación en este proceso por parte de la tutelante implicó que pudiera exigir de la entidad liquidada el pago de las acreencias adeudadas y contar con las oportunidades para oponerse a las decisiones que no le resultaran favorables.***
>
> *Así las cosas, no se aprecia que las normas invocadas en la providencia cuestionada se encuentren erróneamente interpretadas, puesto que lo que tal relato y las conclusiones que de éstas se derivan, **dan cuenta de la obligatoriedad de que aquellos que tuvieran "reclamaciones de cualquier índole con la entidad" debieron someterse al proceso liquidatorio.** Ello le resultaba aplicable a la tutelante toda vez*

---

[4] *Consejo de Estado-Sección Tercera- C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera VS Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro. Rad. 85001-23-31-000-2004-01217-01 (36141)A*

que reclamaba el pago de una condena judicial que obtuvo producto del fallo de 17 de octubre de 2008, dictado por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá contra la entidad liquidada.

Bajo estas consideraciones, no se encuentran presentes las violaciones endilgadas, pues la providencia abordó el estudio que fue puesto a su consideración, ***bajo la determinación de exigibilidad de la condena y las normas aplicables al proceso liquidatorio de Cajanal, que le resultaban pertinentes.****" (Resaltado)*

Respecto a casos análogos, el Tribunal administrativo del Magdalena en decisión del 24 de enero de 2018, M.P Dra. María Victoria Quiñones Triana Rad. 47-001-2333-000-2017-00343, proceso ejecutivo, ejecutante: Carmen Mercedes Pertúz Ospino y otros, contra ejecutado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, decide un recurso de reposición en el mismo sentido indicando lo siguiente:

"...Como se ilustró en líneas anteriores, la obligación contenida en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación fue reconocida y admitida como acreencia reclamada de manera extemporánea, otorgándosele por tanto, la categoría de crédito de quinta clase o quirografaria, cuyo pago tal como lo indicó el acto administrativo, se encuentra ***supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio,*** *(fl.93-94)*

Desde esa perspectiva, no podrían los ejecutantes a través del proceso ejecutivo exigir el reconocimiento de la obligación contenida en el título judicial, pues ya fue reconocida y admitida como acreencia en el proceso liquidatorio adelantado por el ISS en liquidación; de lo contrario, se estaría cobrando doblemente la misma obligación, lo cual es a todas luces, improcedente.

Lo que corresponde en estos eventos a los interesados es esperar el turno correspondiente para el pago de su acreencia, toda vez que esta clase de obligaciones son canceladas conforme a un orden establecido para tal fin, y no podría el juez contencioso administrativo dar trámite a un proceso ejecutivo, omitiendo las reglas determinadas en el proceso liquidatorio*.*

En este orden de ideas, se repondrá la decisión recurrida, por falta de exigibilidad de la obligación a través de la vía judicial –ejecutiva, por lo que no será necesario examinar el otro argumento propuesto en el recurso de reposición"

Consecuentemente, en cuanto las condiciones de exigibilidad del título, es preponderante avizorar en el *sub-judice* la existencia de un proceso liquidatorio al que se debió someter la acreencia que nos ocupa, recuérdese que éste Despacho, ordenó con anterioridad al presente proveído, cumplirse con dicho trámite, el cual no puede pretermitirse, ya que se encuentra destinada con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, según el turno correspondiente.

Así las cosas, no puede liberarse la parte ejecutante de la preestablecida orden de pago del crédito, que debió ser otorgado en el proceso liquidatorio, a través de la acción ejecutiva, quedándole como opción al extremo activo estar a la espera del pago.

En consecuencia, la condición de exigibilidad del pago no existe, luego, no hay justo título para cobrar lo que aquí se pretende. Por estas razones, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo propuesto por la señora SILVIA MARINA ZULUAGA Y OTROS contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por todas las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 y la tarjeta profesional No. 110.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte ejecutante los anexos que en original acompañó con su libelo.

CUARTO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto Interlocutorio Nº 0261

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: JUAN FERNANDO QUINTANA PÉREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00056**-00

CONSIDERACIONES

El señor JUAN FERNANDO QUINTANA PÉREZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el fin de que se ordene: 1) la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios; 2) una tasa de reemplazo del 80%, conforme lo estableció el artículo 10 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 e la ley 100 de 1993; y, 3) el pago del retroactivo pensional causado por el no pago desde el 09 de junio de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

Procede entonces el Despacho, a calificar la demanda, con el objeto de analizar que, el contenido de la misma, cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe inadmitirse, inicialmente, por la siguiente razón:

Se observa que, no obra documento alguno que permita determinar, cuál fue el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios como docente, lo que no permite determinar el factor de competencia territorial, según lo estipulado en el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

> *"CAPÍTULO IV: Determinación de Competencias*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así las cosas, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que sea subsanada la falencia descrita, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.

2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 30
De 10 ABR 2019
LA SECRETARIA,

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el dia 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Auto de Interlocutorio Nº 0262

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JAMES CASTILLO NAVARRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-00073**-00

CONSIDERACIONES

El señor JAMES CASTILLO NAVARRO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en el Oficio Consecutivo No. 2017-47380 de fecha agosto 14 de 2017 mediante el cual, se le negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, *"…incorporando los porcentajes ordenados para su grado de acuerdo con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que reglamentaron la prima de actualización."*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**."*

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios y al revisar la documentación aportada con la demanda, se observa que, según la certificación de fecha agosto 09 de 2017 obrante a folio 24 del expediente, la última unidad donde presó sus servicios el demandante, fue en el Batallón Palace, ubicado en la ciudad de Buga – Valle del Cauca.

Así las cosas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, deberá remitirse el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Reparto en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por el señor JAMES CASTILLO NAVARRO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el dia 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario